

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

Ref. Declaración de Pertenencia Rad. 11001400305320220133400

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que: 1). Allegara certificado de libertad y tradición en que se certifique las personas que obran como propietarios inscritos, conforme a lo contemplado en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso y dirigir la demanda contra estos. En el evento que el inmueble objeto del proceso haga parte de uno de mayor extensión, se debe allegar el certificado de tradición del mismo y el certificado de manzana catastral. 2). Aportará certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso

*Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación como se observa a ítem 21 del expediente, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, esto es, **no allegó el certificado especial**, se allega el certificado de libertad y tradición normal. Igualmente, ante la ausencia de dicho certificado no se puede verificar si los demandados señalados por la parte actora son los actuales titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo establece el art. 375 ibídem*

Así las cosas, concluye el Despacho que el escrito presentado y visible a folios 15 del expediente, no cumple no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del canon 82 ibídem, y el numeral quinto del art. 375 de C.G.P., para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por Myriam Hurtado González, contra Luis Guillermo Galvis Manrique, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a ordenar desglose alguno, esto como quiera que las diligencias fueron presentadas de manera virtual.

Tercero: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 033 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 27 de Febrero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria